

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-060/2022

DENUNCIANTE: DATOS
RESERVADOS¹

PERSONA DENUNCIADA: NATIVIDAD
CASTREJÓN VALDÉZ

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declara **inexistentes** las conductas relacionadas con violencia política en contra de la mujer por razón de género, atribuidas por la denunciante a Natividad Castrejón Valdéz, Coordinador General de la Campaña de Morena en Hidalgo, por las manifestaciones que realizó en una rueda de prensa celebrada el cinco de abril.

Glosario

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Natividad Castrejón Valdéz, Coordinador de Campaña del candidato Julio Menchaca Salazar
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENÓ EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención de otra fecha.

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPG:	Violencia política en contra de la mujer por razón de género

1. Antecedentes

1.1. Denuncia. El siete de abril, la apoderada legal de Datos Reservados, presentó una denuncia en contra de Natividad Castrejón Valdéz, derivado de las manifestaciones realizadas en una conferencia de prensa celebrada el cinco de abril que, presuntamente, constituyen conductas que actualizan VPG.

1.2. Trámite ante el Instituto. El ocho de abril, el Instituto radicó la denuncia con el número de expediente IEEH/SE/PES/070/2022 y ordenó las acciones necesarias para la instrucción del asunto.³

Ese mismo día, la Oficialía Electoral elaboró el Acta IEEH/SE/OE/370/2022, mediante la cual se desahogaron las pruebas presentadas por la denunciante en su demanda.⁴

El trece de abril, la Oficialía Electoral elaboró el Acta IEEH/SE/OE/422/2022, mediante la cual se desahogaron diversas pruebas presentadas por la denunciante.⁵

El veinticinco de abril, se admitió la denuncia, se señalaron los sujetos denunciados, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y se emplazó a las partes al procedimiento.⁶

El tres de mayo se realizó la audiencia de prueba y alegatos.⁷

1.3. Remisión al Tribunal. El cuatro de mayo, el Instituto remitió el expediente IEEH/SE/PES/070/2022 y el informe circunstanciado⁸ al Tribunal.

1.4. Trámite ante el Tribunal. El cinco de mayo, se registró el expediente en el Tribunal con la clave TEEH-PES-070/2022 y se turnó a la magistrada presidenta, quien lo radicó en su ponencia.

³ Información consultable a fojas treinta y uno a treinta y cuatro del expediente electrónico.

⁴ Información consultable a fojas treinta y nueve a cincuenta y nueve del expediente electrónico.

⁵ Información consultable a fojas sesenta y siete a setenta y uno del expediente electrónico.

⁶ Información consultable a fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro del expediente electrónico.

⁷ Información consultable a fojas noventa y tres a noventa y siete del expediente electrónico.

⁸ A través del Oficio IEEH/SE/DEJ/1174/2022

1.5. Estado de resolución. Una vez confirmada la debida integración del expediente, la magistrada ponente puso a consideración del pleno del Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

2. Competencia

El Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador promovido por la apoderada legal de Datos Reservados, con el consentimiento de la ciudadana denunciante en contra de Natividad Castrejón Valdéz, por conductas que pudieran configurar VPG, las cuales están prohibidos por el Código Electoral.⁹

3. Materia de controversia

3.1. ¿Qué se denuncia?

La denunciante señala que el cinco de abril, aproximadamente a las 9:59 horas, en las instalaciones del Hotel Emily en la Ciudad de Pachuca, el ciudadano Natividad Castrejón Valdéz convocó a una conferencia de prensa, en la que realizó diversas manifestaciones que a su consideración constituyen VPG.

Expone que el discurso público del denunciado tuvo la finalidad de menoscabar la honorabilidad y aceptación de la ciudadana denunciante en el proceso electoral por el hecho de ser mujer y participante a la gubernatura, al señalar que *“el papel de víctima comenzará a surgir y a crecer en las próximas semanas seguramente”*.

Ello, porque las manifestaciones de la conferencia se realizaron en clara alusión a Datos Reservados, expresiones que a consideración de la denunciante no se deben de permitir ni privilegiar dentro del margen de la libertad de expresión, lo anterior debido a que las expresiones se encaminan a sostener que la ciudadana denunciante como una persona inferior, débil y que sume roles o papeles de víctima, esta acción menoscaba la figura de la mujer.

Asimismo, consideran que el mensaje se traduce en una violencia psicológica y simbólica en contra de la ciudadana denunciante.

⁹ De conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 3 Ter, 304, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Las expresiones, en específico, son las siguientes:

[...]

“Compañeros de la prensa, agradeciéndoles su presencia esta mañana para cubrir esta conferencia les damos las gracias y agradezco la presencia de nuestros compañeros el profesor Sergio Hernández que es el presidente del Comité Directivo Estatal del partido Nueva Alianza, al compañero licenciado Javier Calixto que es Comisionado Nacional del Partido del Trabajo y al compañero Sergio García Cornejo que es Secretario General del Comité Directivo Estatal de Morena los tres partidos que conforman la candidatura común “Juntos Hacemos Historia” y su servidor Natividad Castrejón, Coordinador General de la Campaña de Morena en Hidalgo...”

[...]

...parametría le da al día de ayer cincuenta puntos para Julio Menchaca Salazar y los tres partidos de la candidatura común Juntos Haremos Historia, contra veintidós de Datos Reservados, es decir, una distancia de veintiocho puntos nuevamente traducida a once mil votos, estamos hablando de una ventaja de trescientos ocho mil votos potenciales para el día de la elección, esta encuesta provocó pues un debate donde la voz mas estridente fue la del Coordinador de Campaña de Datos Reservados, que sale a descalificar a los empresarios hidalguenses, que agrupan el contexto de cuidar intereses, es un sector empresarial que agrupa varias cámaras del estado y sale a descalificarlos diciendo que ahora son la mafia del poder y a que ahora se coludieron para operar en su contra, el papel de víctima comenzará a surgir y a crecer en las próximas semanas seguramente...”

3.3. ¿Qué debe resolver este Tribunal?

Determinar si Natividad Castrejón Valdéz, mediante las expresiones realizadas en una conferencia de prensa realizada el cinco de abril constituyen o no VPG.

El análisis de la controversia se realizará en tres apartados. Primero, se hará referencia al marco teórico y legal que engloba la protección de la mujer en este tipo de casos. En segundo lugar, se determinará si se acreditan los hechos denunciados. En tercer lugar, habrá de determinar si las expresiones son contrarias a la normativa electoral y sujetas a la aplicación de una sanción, así como el grado de responsabilidad de la denunciada.

Cabe destacar que el segundo análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente,¹⁰ con la finalidad de demostrar, si es posible, el modo, el tiempo y el lugar en el que sucedieron los hechos denunciados, así como las circunstancias que rodean la controversia, para después, de ser el caso, determinar si jurídicamente existe o no la infracción de VPG bajo una perspectiva especializada en el tema.

4. Estudio del procedimiento especial sancionador

4.1. El asunto debe juzgarse con perspectiva de género

Tanto el marco jurídico nacional como internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, para así garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. párrafo primero, de la Constitución federal y, en su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Para una efectiva tutela de los derechos humanos, incluido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, la reforma constitucional del año dos mil once, en el artículo 1 Constitucional dispuso que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Los tribunales competentes, como operadores de justicia requieren entonces utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos

¹⁰ Las pruebas se valorarán de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

tradicionales de interpretación, esto es, la perspectiva de género.¹¹ Esta herramienta se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Esto es, se ha acuñado un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.¹²

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Suprema Corte ha distinguido básicamente tres:

- Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Con relación a los dos primeros supuestos descritos en el párrafo anterior, la Corte ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de

¹¹ Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.**

¹² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 y 137.

cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto del tercer supuesto, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, **no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.**

Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas¹³, muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte,¹⁴ para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva,¹⁵ propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general, las cuales se detallan a continuación:

a) Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia¹⁶

¹³ Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.**

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

¹⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

¹⁶ Con excepción del tercer supuesto del tipo de casos que se deben juzgar con perspectiva de género, en el cual, como se ha mencionado previamente, no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia, para que permanezca la obligación de juzgar con perspectiva de género.

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

b) Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia:

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

c) Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia:

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, la Suprema Corte en la referida Guía para juzgar con perspectiva de género, señala que, dentro de las cuestiones importantes a destacar sobre los seis elementos antes enumerados, debe tenerse presente que no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en la controversia a resolver; por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o

descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.

Lo relevante entonces, es reconocer en qué momento resultan oportunos y por qué, así como qué tipo de obligaciones conllevan.

Por otra parte, al corresponder a la materia electoral la controversia planteada en función de la categoría de la VPG denunciada, en el estudio del presente asunto también deben de observarse las directrices emitidas al respecto por la Sala Superior.

Lo anterior, siempre en armonía con la interpretación que la Suprema Corte ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México, para establecer las bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género, obligatorias para todo órgano jurisdiccional.

En tal sentido, la Sala Superior ha señalado que, cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deberán realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ello, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilidad y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, por lo que es necesario que en cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁷.

En el presente caso, el análisis de la controversia por VPG se realizará atendiendo al tercero de los supuestos descritos anteriormente. Por ello, lo consecuente es examinar si se acreditan los hechos flexibilizando las formalidades necesarias a efecto de privilegiar el acceso a la justicia de la parte denunciante.

4.2. ¿Cuáles son los hechos probados?

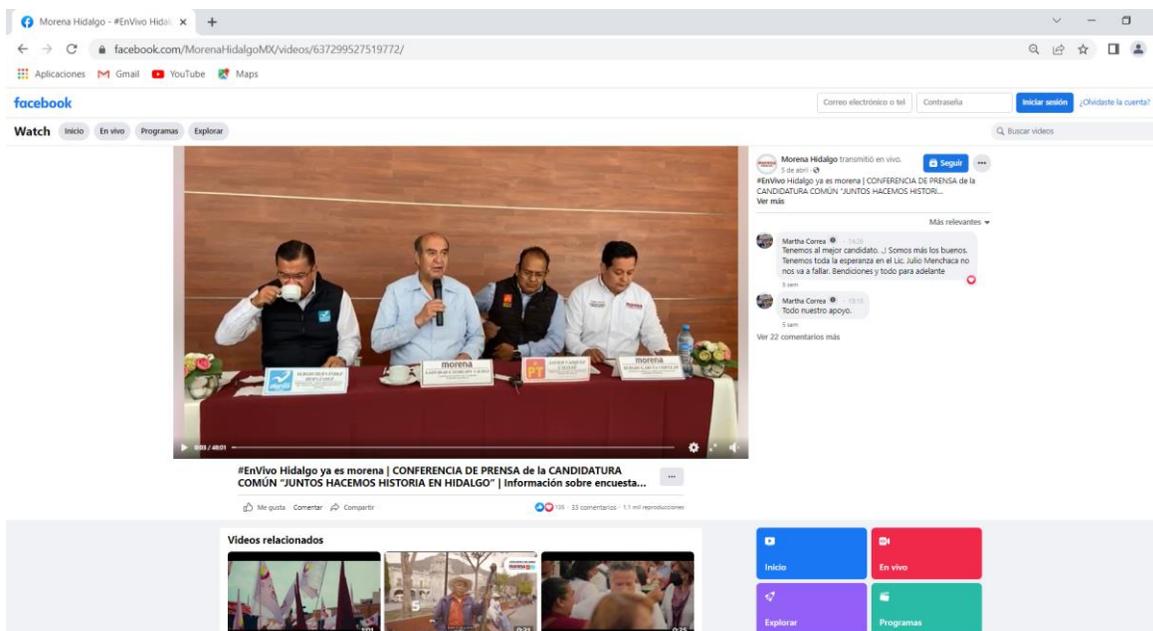
En el presente caso se tiene acreditado lo siguiente:

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

- Qué **Natividad Castrejón Valdéz, es Coordinador General de la Campaña en Hidalgo**, derivado de que en la conferencia de prensa denunciada se dirige a la audiencia con tal carácter.
- **La ciudadana denunciante es candidata a la gubernatura de Hidalgo postulada por la coalición Va por Hidalgo**, ello al ser un hecho notorio para este Tribunal al ser su imagen y participación en el proceso electoral difundida de manera pública.
- El cinco de abril, **Natividad Castrejón Valdéz convocó a una conferencia de prensa en las instalaciones del Hotel Emily en Pachuca de Soto, Hidalgo, donde realizó las manifestaciones motivo de denuncia**, pues no hay prueba en contrario.
- El **mensaje difundido** se tiene por acreditado a partir de las Actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/370/2022 e IEEH/SE/OE/422/2022, elaboradas por la autoridad instructora.

Los vínculos electrónicos de los cuales se obtuvo la conferencia denunciada se insertan a continuación:

- <https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/videos/637299527519772/>



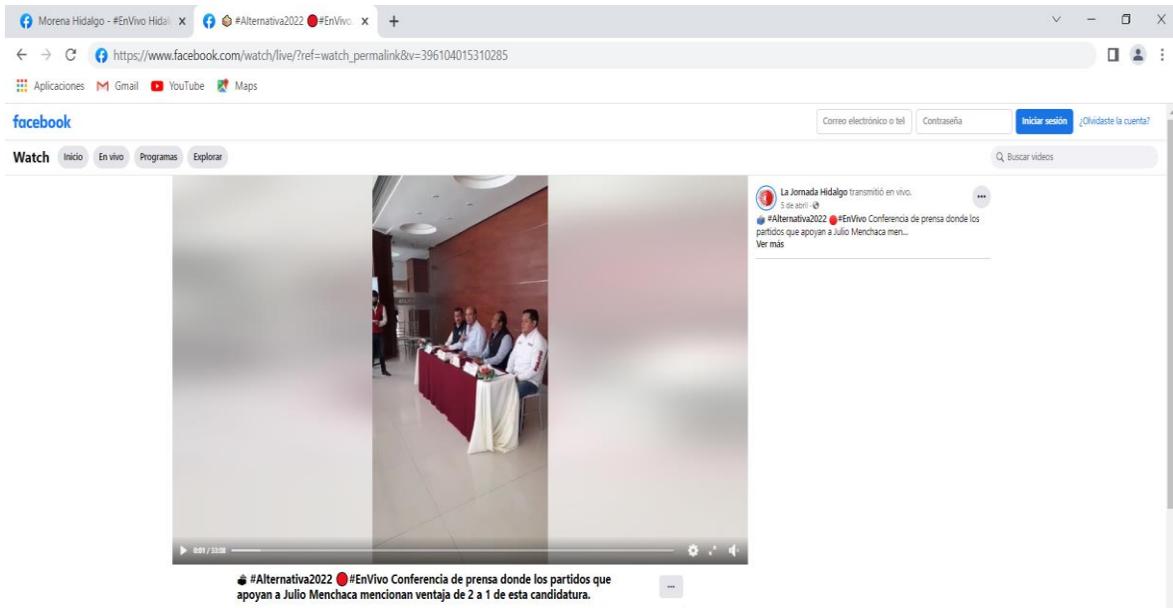
Contenido de la publicación:

Video con duración de 46:01 minutos, publicado con fecha cinco de abril, en el perfil de Facebook denominado "Morena Hidalgo", con el siguiente texto:

"#EnVivo Hidalgo ya es morena | CONFERENCIA DE PRENSA de la CANDIDATURA COMÚN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO" |

Información sobre encuestas rumbo a la gubernatura | El pueblo está con la transformación”

- https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=396104015310285



Contenido de la publicación:

Video con duración de 33:08 minutos, publicado con fecha cinco de abril, en el perfil de Facebook denominado “La Jornada Hidalgo”, con el siguiente texto:

“🇧🇷 #Alternativa2022 🇷🇺 #EnVivo Conferencia de prensa donde los partidos que apoyan a Julio Menchaca mencionan ventaja de 2 a 1 de esta candidatura.”

- <https://www.facebook.com/natividad.castrejonvaldez/posts/10224794248676618>



Contenido de la publicación:

Publicación de fecha cinco de abril, en el perfil de Facebook denominado “Natividad Castrejón Valdéz”, por medio de la cual comparte la publicación

del diverso perfil de la citada red social denominado "Pachuca Tv" con el siguiente texto:

"PachucaTv TE INFORMA

ALIANZA "JUNTOS HACEMOS HISTORIA"; CONFIRMA LA ENORME VENTAJA QUE TIENE SU CANDIDATO. PARECE INALCANZABLE

A través de una rueda de prensa, Naty Castrejón, coordinador general de campaña del precandidato de la coalición "Juntos Hacemos Historia", Julio Menchaca, dio a conocer los resultados de diversas encuestadoras y de importantes medios de comunicación donde les otorgan una abrumadora ventaja que parece inalcanzable.

Según los datos proporcionados por Castrejón Valdez, todas las encuestadoras muestran una amplia ventaja a favor de Menchaca Salazar, pero llama la atención dos en especial, la primera hecha por el Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo, (CCEH), donde su Presidente Carlos Henkel y Francisco Abundis, fundador y director de la casa encuestadora Parametría Investigación Estratégica, dieron a conocer que según sus resultados, Morena aventaja en 2 a 1 al Pri, situación que molesto al coordinador de campaña de Viggiano Austria, Marco A. Mendoza Bustamante, que utilizó su cuenta de Twitter para decir:

"Buena aclaración del @cceofialmx, acá en #Hidalgo una mafia se apoderó de esta organización y se alió a @juliomenchaca_candidato que ni siquiera representa a Morena.

La mafia del poder esta postulada por Morena"

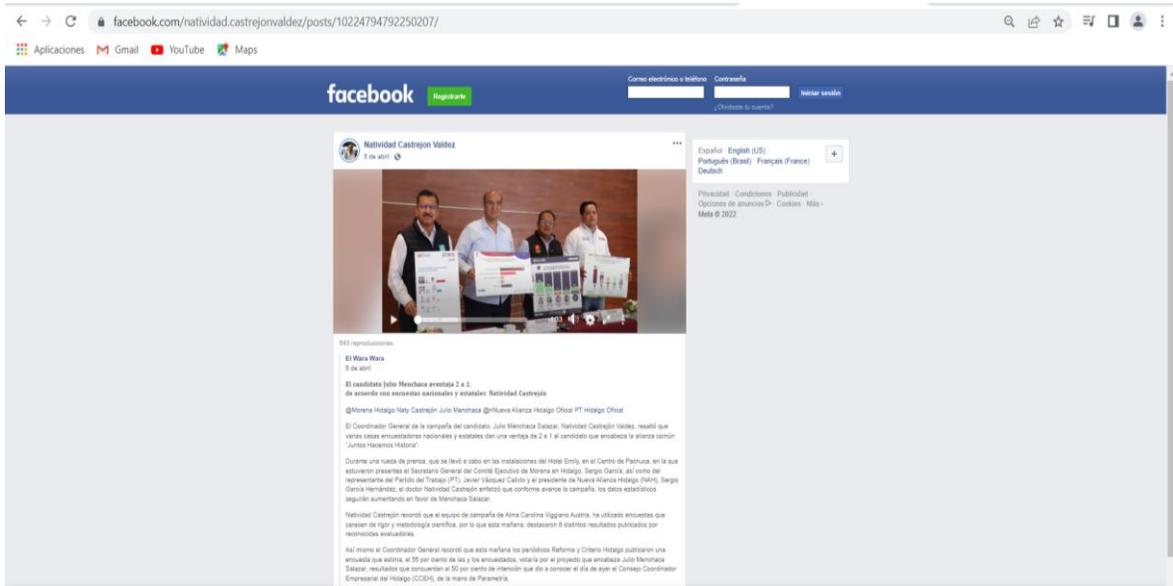
Esta respuesta hace que la situación se haya tornado delicada, ya que con esa palabra parece que rompe toda relación con el Consejo Coordinador, al calificarlos de mafiosos.

La otra encuesta que llamó la atención, es la exhibida por un importante medio de comunicación donde anuncian que Menchaca Salazar, aventaja las preferencias electorales con un 49%, mientras Viggiano Austria solo tiene el 24%, Xavier Berganza un 2% y Lima Morales un 1%.

Así las cosas en las campañas rumbo a la elección a gobernador, donde a solo dos días de iniciadas y según los resultados de la mayoría de las encuestadoras, la venta del candidato de Morena Hidalgo, es tan amplia que no se podría revertir de ninguna manera.

*#YoSoyPachucaTv #ElMejorPortalDeNoticiasDeHidalgo
#InformaParaBien"*

- <https://www.facebook.com/natividad.castrejonvaldez/posts/10224794792250207/>



Publicación de fecha cinco de abril, en el perfil de Facebook denominado “Natividad Castrejón Valdéz”, por medio de la cual comparte la publicación del diverso perfil de la citada red social denominado “EL Wara wara” quien publicó en su perfil un video con una duración de 1:34 minutos, así como el siguiente texto:

“El candidato Julio Menchaca aventaja 2 a 1, de acuerdo con encuestas nacionales y estatales. Natividad Castrejón

@Morena Hidalgo Naty Castrejón Julio Menchaca @Nueva Alianza Hidalgo Oficial PT Hidalgo Oficial

El Coordinador General de la campaña del candidato, Julio Menchaca Salazar, Natividad Castrejón Valdez, resaltó que varias casas encuestadoras nacionales y estatales dan una ventaja de 2 a 1 al candidato que encabeza la alianza común “Juntos Hacemos Historia”.

Durante una rueda de prensa, que se llevó a cabo en las instalaciones del Hotel Emily, en el Centro de Pachuca, en la que estuvieron presentes el Secretario General del Comité Ejecutivo de Morena en Hidalgo, Sergio García, así como del representante del Partido del Trabajo (PT), Javier Vázquez Calixto y el presidente de Nueva Alianza Hidalgo (NAH), Sergio García Hernández, el doctor Natividad Castrejón enfatizó que conforme avance la campaña, los datos estadísticos seguirán aumentando en favor de Menchaca Salazar.

Natividad Castrejón recordó que el equipo de campaña de Datos Reservados, ha utilizado encuestas que carecen de rigor y metodología científica, por lo que esta mañana, destacaron 6 distintos resultados publicados por reconocidas evaluadoras.

Así mismo el Coordinador General recordó que esta mañana los periódicos Reforma y Criterio Hidalgo publicaron una encuesta que estima, el 55 por ciento de las y los encuestados, votaría por el proyecto que encabeza Julio Menchaca Salazar, resultados que concuerdan al 50 por ciento de intención que dio a conocer el día de ayer el Consejo Coordinador Empresarial del Hidalgo (CCEH), de la mano de Parametría.

Bajo este sentido, Natividad Castrejón retomó los datos publicados por Massive Caller, en la cual Julio Menchaca registra un 42.9 por ciento de la intención del voto ciudadano contra el muy lejano 27. 4 por ciento alcanzado por Viggiano Austria.

A estas cifras se suman las de Electoralia en las que Julio Menchaca, cuenta con el 52 por ciento de respaldo, contrastado con el 28 por ciento de la candidata de "Va por Hidalgo". Aunado a ello, Natividad Castrejón recordó que C & E Research le da 44 puntos de ventaja a Menchaca Salazar.

Por último, los datos publicados por Demoscopia Digital le otorgan 47.6 puntos porcentuales a la coalición "Juntos Hacemos Historia", con lo que se demuestra que el pueblo hidalguense se encuentra ávida de formar parte de la transformación en una de las últimas entidades gobernadas por la vieja clase política."

La acreditación de estos hechos demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas, por tanto, lo siguiente es determinar si esas conductas constituyen en su conjunto VPG.

Cabe destacar que, según la denuncia, las publicaciones realizadas en medios de digitales cuyos vínculos electrónicos se aportaron como prueba tienen la finalidad de acreditar la realización del evento y no que sean constitutivos de VPG. Sin embargo, en caso de que esta pueda tenerse por acredita, serán tomados en cuenta desde un aspecto contextual para fijar el grado de responsabilidad y transgresión al bien jurídicamente tutelado con las acciones de la persona denunciada.

4.3. No se acredita la infracción de VPG en contra de la ciudadana denunciante.

El análisis general de esta controversia permitirá asegurar o descartar si el género como categoría, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del caso.¹⁸ Ello a fin de arribar a la conclusión citada en el título del presente apartado.

De esta manera, se procederá al análisis de fondo, el cual se hará según corresponda, bajo las siguientes hipótesis:

- Si se acredita un contexto de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, se continuará el análisis de la controversia bajo el Protocolo, en cumplimiento a la obligación a cargo de este Tribunal de tomar en consideración dicho contexto, para juzgar con perspectiva de género al resolver el fondo de la controversia.

Cabe hacer mención que, bajo el supuesto que proceda realizar el análisis del fondo bajo esta hipótesis, para satisfacer el deber de

¹⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.

apreciar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, se atenderá a los parámetros que consisten en: desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

- Si de dicho análisis previo, no se identifica que existan situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, se proseguirá el estudio bajo los estándares que en lo general contempla el Código Electoral para el trámite de los asuntos por la vía del procedimiento especial sancionador, ya que en tal caso no se actualizaría la necesidad de continuar con la aplicación del Protocolo.

Conforme a lo anteriormente explicado, a continuación, se llevará a cabo la revisión que corresponde al cumplimiento de la obligación de identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”?

Para establecer qué se entiende por “categorías sospechosas”, se debe comenzar por mencionar que existen ciertas características o atributos en las personas, que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

Así, por ejemplo, las categorías de **sexo**, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o **cualquier otra** condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas.¹⁹

En el último párrafo del artículo 1 de la Constitución federal, se ha establecido un catálogo que sirve como punto de partida para su identificación, en el cual se enlistan las siguientes categorías: origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones

¹⁹ Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tratándose de las mujeres, hay que agregar que, el estado de vulnerabilidad y discriminación que persiste respecto de ellas, se encuentra reconocido por el Estado mexicano mediante la firma y ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de sus derechos, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Así las cosas, **en el presente asunto es posible identificar a la denunciante dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo 1 de la Constitución federal**, toda vez que es una mujer quien acude a denunciar, es decir, la denunciante forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio antes dado en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.²⁰

¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

Para efectos del análisis y respuesta que corresponde a tal interrogante, se entiende que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza, cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.²¹

El análisis interseccional se encarga de estudiar las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

²⁰ Tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

²¹ Tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: **DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.**

Dicho análisis, conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar, con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona²².

En cuanto a la discriminación contra la mujer, ésta se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres.

Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir, entre otras, la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales, el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, *la privación de libertad*, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos.²³

Del contexto del caso, **no se advierte que exista una situación de interseccionalidad.**

¿Existe una relación de poder entre las partes del procedimiento especial sancionador?

Al respecto, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos para juzgar con perspectiva de género exigen, entre otras acciones, el **análisis del contexto objetivo y subjetivo**²⁴.

Análisis del contexto objetivo: Corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen.

Los aspectos a tener en cuenta para identificarlo son²⁵:

²² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 86.

²³ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, párrafos 8 y 9.

²⁴ Véase Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 12/06/2019.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218845>

²⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 147 a la 152.

- Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.
- Recopilar datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.
- Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

Al respecto, en el escrito de queja se afirman que se ejerció VPG en contra de Datos Reservados, con la finalidad de menoscabar la honorabilidad y aceptación de la ciudadana denunciante en el proceso electoral por el hecho de ser mujer y participante a la gubernatura, además de que las expresiones se encaminan a sostener que la ciudadana denunciante como una persona inferior, débil y que sume roles o papeles de víctima, esta acción, a su decir, menoscaban la figura de la mujer.

Para efectos de situar el lugar y el momento en que se manifiesta suceden los hechos, se debe advertir entonces que a estos se ubican durante el proceso electoral local en curso; de cara a la elección de la gubernatura de Hidalgo.

Por otra parte, en el presente caso no se advierte que exista una problemática social adyacente a las cuestiones de género, pues la controversia se centra dentro de un proceso electoral que se estima democrático y periódico. Es decir, este tipo de actos no encuadran dentro del concepto de problemática social, sino de un ejercicio ciudadano que, atendiendo a los principios que lo rigen, debe realizarse en condiciones de igualdad, sin que ello pueda considerarse una problemática social como tal.

Análisis del contexto subjetivo. Este se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas.

Para abordar esta cuestión, se analizarán los aspectos que a continuación se detallan²⁶.

²⁶ ibídem, páginas 152 a la 173.

Corresponde ahora revisar las situaciones particulares relacionadas con las partes, ello, cuestionando los hechos y valorando las pruebas, ²⁷ para analizar desde la perspectiva de género si existen elementos que pudieran visualizar alguna situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género.

De acuerdo con los elementos a revisar, en términos de la metodología proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el análisis es fundamental desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, es decir, cuidar de no incurrir en *insensibilidad de género*²⁸, ignorando -en parte o en alguno de los aspectos a analizar- la variable de género como relevante o válida.

Con dicho análisis, se tratará de averiguar y concluir si se advierten elementos que muestren indicios de una relación de poder, que refleje relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, a través de la cual los denunciados pudieran poseer la capacidad de ejercer dominio sobre la denunciante, colocándola en una situación de desventaja²⁹ por condiciones de su sexo o género.

Los denunciantes afirman que se ejerció VPG sobre la ciudadana denunciante, con el objetivo de denostarla y afectarla de cara a la elección a la gubernatura, es decir, que la persona denunciada, Coordinador de Campaña de un candidato, difundió información a través de una conferencia de prensa que fue reproducida por diversos medios, respecto a la imputación de “*el papel de víctima comenzará a surgir*”, proyectándola como una persona inferior, débil y que sume roles o papeles de víctima, palabras que, a su decir, menoscaban la figura de la mujer.

Cuestión que considera puede ser una cuestión que influya en la ciudadanía y su aceptación en el rubro electoral.

Debe tomarse en cuenta que las condiciones de identidad no se limitan a cuestiones relacionadas con el sexo o género, sino a cualquier rasgo de identidad que influya en el análisis de la cuestión debatida. Así, al cuestionar los hechos y evaluar las constancias de los autos, se obtiene que entre el denunciante y la denunciada, existe un **elemento de identidad de partes en**

²⁷ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

²⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

²⁹ *Ibíd.*, página 26.

la contienda, ya que está acreditado que por un lado Natividad Castrejón Valdéz es Coordinador General de la Campaña del candidato de Morena en Hidalgo, y quien denuncia la candidata postulada por la coalición "Va por Hidalgo" a la gubernatura.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte una relación visible entre el denunciante y la denunciada. No obstante, es un hecho público y notorio que las partes participan en una contienda electoral en partidos contrarios respecto de la contienda electoral actual.

Dicho esto, a consideración del Tribunal **no existe una relación de asimetría en la controversia.**

La Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección;³⁰ con relación a esto último, es clara la referencia a las medidas afirmativas respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas.

En cuanto a las relaciones de supra subordinación, es importante recordar la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas: de coordinación; supra-ordinación; y supra-subordinación.

Las primeras corresponden a las enabladas entre particulares; las relaciones de supra-ordinación, son las que se establecen entre los órganos del propio Estado; y las últimas, que son las que interesan para los efectos del presente análisis, las relaciones de supra-subordinación **se refieren a las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público.**

Respecto de las relaciones de dependencia se debe tener en cuenta que, tratándose de las relaciones humanas, la dependencia es entendida como la necesidad de referirse a otra persona, de apoyarse en ella y de encontrar

³⁰ Véase la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113

una gratificación de parte de ella³¹. También, dicho vocablo puede hacer referencia a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma³².

Como se adelantó, en este caso **no se advierte que exista una relación de asimetría, supra-subordinación o dependencia.**

Ahora bien, resulta necesario analizar si los hechos se relacionan con roles y género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

En este punto, toda vez que la cuestión que afecta a las partes en el proceso tiene que ver con difusión de expresiones relacionada con la ciudadana denunciante y diversas acciones que se le imputan, es que se considera relevante comenzar estableciendo el siguiente marco conceptual:

- a) **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas³³.
- b) **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres³⁴.

³¹ Libertad y Relaciones Humanas. Andre De Peretti, página 15. Ediciones Marova, Madrid, 1976.

³² Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/dependencia?m=form>

³³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

³⁴ ibídem, página 49 y 51.

c) **Clasificación de los estereotipos de género**³⁵. Los estereotipos en general pueden clasificarse en descriptivos y normativos, sin embargo, la clasificación de los estereotipos de género, además de estos, también puede incluir a otros tipos de acuerdo con su contenido.

- i. **Descriptivos.** Dedicados a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etc.)
- ii. **Normativos.** Están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo.
- iii. **Relacionados con el sexo.** Se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres; generan creencias tales como que los hombres son físicamente más fuertes, emocionalmente más estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia, etcétera. Por otro lado, están los que afirman que las mujeres son más débiles físicamente, que son volubles e inestables debido a sus procesos hormonales, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.
- iv. **Sexuales.** Atribuyen características o cualidades sexuales específicas a las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras.
- v. **Sobre roles sexuales.** Se trata de estereotipos normativos que prescriben qué es “lo propio” de las mujeres y qué es “lo propio” de los hombres. Así, por ejemplo, los estereotipos que establecen que los hombres deben ser los proveedores de la familia y las mujeres deben dedicarse a las tareas domésticas (aun cuando tengan un trabajo remunerado); que los hombres son aptos para trabajos que involucran fuerza física (bomberos,

³⁵ ibídem, página 49, 54 a la 56.

policías, albañiles, etcétera) y las mujeres para trabajos con una menor exigencia en ese rubro (maestras, enfermeras, cocineras, etcétera); que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras los hombres deben concentrarse en cuestiones de “mayor trascendencia” como la toma de decisiones, la participación política, entre otras.

- vi. **Compuestos.** Son los que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos. Lo importante en estos casos es entender que el género se intersecta con otras categorías de identidad de maneras muy variadas (edad, etnia, discapacidad, orientación sexual, clase social, estatus nacional o migrante, etcétera), por tanto, es indispensable que se identifiquen los distintos niveles en los que tiene incidencia el estereotipo, de modo que se logre una comprensión integral del mismo y de sus consecuencias.

Una vez desarrollado el anterior marco conceptual, corresponde ahora realizar la evaluación de los hechos denunciados.

La denunciante señala que el cinco de abril, aproximadamente a las 9:59 horas, el ciudadano Natividad Castrejón Valdéz convocó a una conferencia de prensa en lo que aparentemente son las instalaciones del Hotel Emily en la ciudad de Pachuca, en la que realizó diversas manifestaciones que a su consideración constituyen VPG.

Esas manifestaciones fueron difundidas por diversos medios periodísticos digitales.

Expone que el discurso público del denunciado tuvo la finalidad de menoscabar la honorabilidad y aceptación de la ciudadana denunciante en el proceso electoral por el hecho de ser mujer y participante a la gubernatura, al señalar que *“el papel de víctima comenzará a surgir y a crecer en las próximas semanas seguramente”*

Ello, porque las manifestaciones de la conferencia se realizaron en clara alusión a Datos Reservados, expresiones que a consideración de la denunciante no se deben de permitir ni privilegiar dentro del margen de la libertad de expresión, lo anterior debido a que las expresiones se encaminan a sostener que la ciudadana denunciante como una persona inferior, débil

y que sume roles o papeles de víctima, esta acción menoscaba la figura de la mujer.

Asimismo, consideran que el mensaje se traduce en una violencia psicológica y simbólica en contra de la denunciante.

La expresión, en específico, en las siguientes:

[...]

el papel de víctima comenzará a surgir y a crecer en las próximas semanas seguramente [...]

[...]

Derivado del análisis del contexto y de los hechos de la denuncia, no se puede apreciar que lo que se alega tiene que ver con un estereotipo de género, pues no se advierten referencias relacionadas con los conceptos desarrollados en párrafos anteriores, sino que las manifestaciones realizadas y que se denuncian, están dirigidas únicamente a una apreciación del denunciado en el contexto del debate político del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el Estado, sin que en su contexto adviertan hechos que se puedan considerar como un estereotipo, si no solamente como posibles actos derivados de la contienda electoral, en la cual, ambas partes participan en ejercicio de sus derechos político electorales, ello sin se advierta una relación de desigualdad.

Es decir, en el presente caso no se advierte que las manifestaciones realizadas por Natividad Castrejón Valdéz estén encaminadas a evidenciar un supuesto rol o estereotipo de género o sexual respecto de la denunciante, pues del análisis de las manifestaciones se evidencia que están encaminadas a realizar críticas basadas en el contexto del proceso electoral, si bien públicas y severas, sin hacer referencias específicas o encaminadas a revelar una cuestión que atañe a la denunciante, que la denigre o que la discrimine por el hecho de ser mujer.

Por lo que se refiere a la Constitución federal, en el último párrafo del artículo 1, recoge del marco convencional el derecho fundamental a la no discriminación, haciendo referencia a una serie de condiciones por las que pudiera presentarse; catálogo que guarda semejanzas con las establecidas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Así, la **discriminación** es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, **el sexo, el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, **la identidad o filiación política**, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, *los antecedentes penales o cualquier otro motivo*.

Como elemento adicional, debe hacerse hincapié en que el derecho fundamental a la no discriminación no sólo es vinculante frente a los órganos del Estado, sino que también lo es en relaciones entre particulares³⁶.

Con relación en específico a la discriminación contra la mujer, el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, es el que proporciona su definición, es decir, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En adición a lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha señalado que el subpárrafo d) del artículo 2 de la Convención, también establece la obligación de los Estados parte de abstenerse de todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer, definiendo qué se debe entender por ellas³⁷. Así mismo, ha opinado que los estereotipos de género se perpetúan a través de varios medios e instituciones, y que pueden ser perpetuados por agentes estatales

³⁶ Véase la tesis tesis: 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

³⁷ Comité CEDAW (2010). Recomendación general N°28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Párrafos 16 y 35.

de todas las esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados³⁸.

Por lo que toca al tema de VPG, es en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), donde se señala qué debe entenderse por violencia contra la mujer; misma que en México es recogida.

Violencia contra las Mujeres. Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En el presente caso, este Tribunal no advierte que se actualice alguna discriminación o asimetría que genere una afectación a la denunciada por las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa del cinco de abril. Pues éstas, únicamente exponen consideraciones relacionadas con hechos derivados de la contienda electoral que, si bien se atribuyen indirectamente a la denunciante, estos no tienen como efecto generar una violencia que pueda ser considerada como violencia simbólica o psicológica.

En lo que toca a la violencia simbólica, debe mencionarse que ésta se puede representar por el uso de estereotipos y roles de género, con la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, lo cual suele ocurrir en campañas publicitarias o en cobertura mediática³⁹.

Específicamente, con relación al tema de la violencia simbólica contra las mujeres en política, Mona Lena Krook⁴⁰ menciona que, tal tipo de violencia busca deslegitimarlas por medio del uso de estereotipos de género que niegan su competencia y visibilidad en la esfera política.

Estos comportamientos van más allá de la crítica sana en los medios de comunicación, o de comportamientos groseros “normales” por parte de colegas y opositores. Se convierten en violencia cuando son un atentado contra la dignidad humana.

³⁸ Comité CEDAW (2010). Comunicación N°28/2010. Párrafos 8.8.

³⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 71 y 72.

⁴⁰ Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina. Freidenberg, Flavia y Gabriela del Valle Pérez (eds.), México, IJ-UNAM, TECDMX, 2017.

Por otro lado, la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.⁴¹

Atendiendo a los conceptos anteriores y en contraste con el contexto del caso, en esencia, con las manifestaciones vertidas por Natividad Castrejón Valdez en la conferencia de prensa no se advierte que exista una actualización de VPG.

Cuando la denunciante señala que, “*el papel de víctima comenzará a surgir*”, no se advierte que se le califique en algún rol, se menosprecie o se rechace a la denunciante por el hecho de ser mujer, además se advierte que el discurso se torna genérico, sin hacer mención específica a la denunciante y se ciñe a manifestar una postura de crítica política respecto de la manera en la que, subjetivamente, considera que actuarán sus contrincantes políticos en el marco del proceso electoral local en curso.

Es decir, las manifestaciones que denuncian ante este Tribunal no son de la suficiente entidad dentro del contexto del discurso para considerar que tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, o se basen en elementos de género, es decir, que se dirige a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.

Por ello, se considera que no les asiste la razón a la denunciante cuando exponen que el discurso público de Natividad Castrejón Valdez tuvo la finalidad de menoscabar su honorabilidad y aceptación en el proceso electoral por el hecho de ser mujer y participante a la gubernatura, pues como ya se advirtió las manifestaciones no transitan sobre el sentido de violentar la dignidad de la mujer, o bien, discriminarla ni estereotiparla, pues se plantean dentro de la contienda electoral con base en el debate público al cual se encuentran vinculados.

⁴¹ Artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En efecto, este Tribunal no puede tener por actualizada la comisión de VPG en contra de Natividad Castrejón Valdez por el simple hecho de que se considere un acto contrario a los derechos de igualdad y acceso a una vida libre de violencia, pues del análisis de las manifestaciones y del contexto del discurso no hay elementos que, aun de manera indiciaria, puedan demostrar que la intencionalidad del mensaje se dirige a transgredir la esfera de derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer, a través de violencia ya sea simbólica o psicológica.

De tal forma que, conforme a la Jurisprudencia 21/2018,⁴² las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, cuando menos deben estar dirigidas a menoscabar y anular los derechos políticos y electorales de la mujer por ser mujer, **cuestión que en el presente caso no aconteció.**

De ahí se consideren **inexistentes** las infracciones denunciadas.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se declara **inexistente** la infracción denunciada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

⁴² De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.